

**21679** *RESOLUCION de 28 de junio de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Constructora Asturiana, Sociedad Anónima».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de abril de 1982 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.199, promovido por «Constructora Asturiana, S. A.», sobre sanción de multa por falta de medidas de seguridad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Marcos Fortín, en nombre y representación de «Constructora Asturiana, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la dictada por la Dirección General de Trabajo el dos de junio de mil novecientos ochenta, que impuso a la recurrente una sanción de ciento una mil pesetas por infracción de la Ordenanza de Seguridad e Higiene del Trabajo; y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 28 de junio de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

**21680** *RESOLUCION de 28 de junio de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Confederación Nacional del Trabajo.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 25 de febrero de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 12.887, promovido por Confederación Nacional del Trabajo, sobre protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Confederación Nacional del Trabajo (C. N. T.) contra la desestimación presunta de la petición formulada el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno a la Administración de que se declarase la nulidad de todas las cesiones de locales procedentes de la extinguida Organización Sindical a favor de otras Centrales Sindicales, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a derecho en cuanto, exclusivamente, a los motivos de impugnación articulados al amparo de la especial protección procesal del derecho de libertad sindical, y, en consecuencia, absolvemos a la Administración demandada, condenando al demandante en las costas procesales.»

Madrid, 28 de junio de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

**21681** *RESOLUCION de 6 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Vidrierías Españolas, Vicasa, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Vidrierías Españolas, Vicasa, Sociedad Anónima», que fue remitido a esta Dirección General, y suscrito por la representación social y económica de los Centros, domicilio social y Delegaciones Comerciales el día 16 de junio de 1982, a cuyo texto se unían los documentos especificados en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoa Albaronedo.

Representante legal de la Empresa y los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Vidrierías Española, Vicasa, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO 1982 DE LOS SERVICIOS CENTRALES Y DELEGACIONES COMERCIALES DE E. VICASA, S.A.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1ª - OBJETO

Artículo 1º. Condiciones de Trabajo.

El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre V.E. VICASA, S.A. y el personal incluido en el ámbito del mismo, según el artículo siguiente:

SECCION 2ª - AMBITO DE APLICACION

Artículo 2º. Personal.

El Convenio afecta a todos los trabajadores fijos de V.E.VICASA, S.A. pertenecientes a los 59s Centrales y Deleg. Comerciales de Barcelona, Sevilla, Valencia, Gijón, Bilbao, Logroño y Murcia, con exclusión del personal que dentro de la Empresa pertenezca a las categorías denominadas Empleados Superiores y Cuadros.

Artículo 3º. Temporal.

El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1 de Enero de 1982.

Artículo 4º. Prórroga.

Una vez finalizado el plazo de duración del presente Convenio, se entenderá prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes dentro del último mes de la vigencia del mismo, de la forma legalmente establecida.

SECCION 3ª - GARANTIAS Y VINCULACION

Artículo 5º. Compensación.

Las condiciones establecidas en el presente Convenio sustituirán en su totalidad a las actualmente en vigencia en los Centros de trabajo a los que afecte ya que examinadas en su conjunto las condiciones del Convenio son más beneficiosas que las que venían rigiendo hasta su entrada en vigor.

No obstante, si existiera algún trabajador o grupo de trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para otros trabajadores del mismo escalón, se establecen en el Convenio, se respetarán con carácter estrictamente personal dichas condiciones y solamente a los trabajadores a quienes personalmente les afecte.

Artículo 6º. Condición más beneficiosa.

En el caso de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen por disposición legal condiciones que total o parcialmente afectasen a las contenidas en él, se aplicarán en cuanto a absorción y compensación las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose en cualquier caso el cómputo global anual para la determinación de las compensaciones y absorciones que procedan.

Artículo 7º. Vinculación a la totalidad.

Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables, en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

En el caso de que alguna (s) de las normas pactadas resultasen alteradas por disposición legal, la Comisión Deliberadora deberá acordar en reunión extraordinaria convocada a tal fin, si procede la modificación parcial o si tal modificación obliga a nueva reconsideración del texto del Convenio.

No se considerará alteración incluida a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, el establecimiento de nuevos salarios mínimos legales, en cuya aplicación se estará a lo dispuesto por la normativa legal correspondiente y en cuan-